REGLAMENTO (CE) Nº 594/97 DE LA COMISIÓN

de 3 de abril de 1997

por el que se fijan, para la campaña 1996/97, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1137/96 [6], establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña 1996/97, la retención se fija en el Reglamento (CE) nº 1583/96 del Consejo [7]; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios;

Considerando que, para garantizar la uniformidad de la distribución realizada entre las uniones y las asociaciones de productores, y en pro de la claridad, conviene establecer un hecho generador específico para los tipos de conversión agrarios de los importes fijados; que, teniendo en cuenta el carácter de la medida y para facilitar su gestión, resulta apropiado fijar la fecha del 1 de febrero de 1997 como hecho generador;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1996/97, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 serán los siguientes:

— 6,9 ecus y 17,5 ecus, respectivamente, para España,
— 0 ecus y 5 ecus, respectivamente, para Portugal,
— 2,4 ecus y 2,4 ecus, respectivamente, para Grecia,
— 1,5 ecus y 1,5 ecus, respectivamente, para Francia,
— 2 ecus y 2 ecus, respectivamente, para Italia.

Artículo 2

Los importes mencionados en el artículo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de febrero de 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.
(3) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(5) DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.
(6) DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 1.
(7) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 14.